

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR NUEVA ERA SOLAR M&D III, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN PARQUE FOTOVOLTAICO MIRABAL

(CFT/DE/148/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NUEVA ERA SOLAR M&D III, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 17 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad NUEVA ERA SOLAR M&D III, S.L. (NUEVA ERA SOLAR), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), con motivo de la

comunicación de esta última del 15 de marzo de 2023, por la que le traslada que no se ha acreditado ante el gestor de la red de transporte el cumplimiento del hito de la obtención de la declaración de impacto ambiental (en adelante, “DIA”) favorable, en tiempo y forma, del Proyecto Mirabal, y que este hecho supone la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I 23/2020).

La representación de NUEVA ERA SOLAR expone los siguientes hechos:

- Que NUEVA ERA SOLAR dispone de permiso de acceso otorgado por REE con fecha 29 de marzo de 2020 y con referencia RCR_1621_20, para el Proyecto Parque Fotovoltaico Mirabal, de 105 MWp y 82,45 MWn, y su infraestructura de evacuación, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).
- Que en fecha 24 de junio de 2020 solicitó la actualización del antedicho permiso de acceso, consistente únicamente en el cambio de ubicación del municipio de Jerez de la Frontera (Cádiz) al municipio de Albolote (Granada), sin que por parte de REE se haya emitido respuesta alguna al respecto al día de la fecha de este escrito.
- Que con fecha 21 de septiembre de 2020 solicitó el permiso de conexión para el término municipal de Albolote, sin tener tampoco noticia de la resolución de esa solicitud,
- Que con fecha 4 de mayo de 2021 solicitó una nueva actualización del permiso de acceso concedido y del permiso de conexión solicitado, a efectos de reflejar en los mismos los términos municipales de Colomera, Moclín y Atarfe (Granada).
- Que con fecha 19 de agosto de 2021 REE le remitió un mero requerimiento de subsanación de una serie de cuestiones cotidianas acerca del Proyecto que fue respondido en tiempo y forma por el promotor y el cual, a su juicio, de ninguna forma podría considerarse que tuviera entidad suficiente como para ser considerado definitorio del *dies a quo* para el planteamiento del conflicto derivado de la falta de actualización del permiso de acceso que posteriormente se interpuso.
- Que con fecha 4 de agosto de 2022 REE emitió la *actualización de contestación de acceso y contestación de conexión y remisión de IVCTC para la conexión a la Red de Transporte en la subestación FARGUE 220 KV*, con referencia DDS.DAR.22_1541, relativa únicamente al Proyecto Mezquita, en la que se omitía el otorgamiento de la actualización del permiso de acceso y la emisión del permiso de conexión para el Proyecto Mirabal, pese a haberse solicitado conjuntamente la actualización del permiso de acceso y la obtención del permiso de conexión.
- Que ante la falta de resolución por parte de REE de las reiteradas solicitudes en materia de permisos de acceso y conexión del presente Proyecto, con fecha 16 de septiembre de 2022, presentó un nuevo escrito ante el gestor de la red de transporte en el que se reiteraba nuevamente la solicitud de actualización de 24 de junio de 2020, exponiendo los motivos por los cuales debían ser tramitadas y

estimadas, ya que, en resumen, no le resultaban de aplicación las nuevas exigencias introducidas al efecto en el citado RD-Ley 23/2020 por una cuestión temporal.

- Que ante la nueva falta de respuesta de REE, NUEVA ERA SOLAR formuló, con fecha 17 de octubre de 2022, conflicto de acceso, que fue inadmitido por la Sala de Supervisión Regulatoria por Acuerdo de 1 de diciembre de 2022, dictada en el marco del expediente CFT/DE/267/22 por ser planteado extemporáneamente.

-Que ante la disconformidad de esa Sociedad con dicho Acuerdo de inadmisión, con fecha 2 de febrero de 2023 fue interpuesto recurso contencioso-administrativo, que actualmente se encuentra sustanciándose ante la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, bajo el número de autos del Procedimiento Ordinario 178/2023, y en el que solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del Acuerdo de inadmisión de 1 de diciembre de 2022.

- Que con fecha 14 de febrero de 2023 REE remitió un nuevo correo electrónico a NUEVA ERA SOLAR solicitando aclaración sobre la pretensión de continuar con la tramitación del Proyecto, habida cuenta de que éste no había obtenido aún el permiso de conexión. En este correo, el gestor de red insiste nuevamente en que no cuenta con la comunicación de adecuada constitución de la garantía,

- Que con fecha 15 de febrero de 2023 recibió una Comunicación del Director de Desarrollo del Sistema de REE, con número de referencia DDS.DAR.2023_0396, por medio de la cual se le confirió un plazo de quince días naturales para acreditar el cumplimiento del hito administrativo relativo a la obtención de una DIA favorable, pues en caso contrario *<<la normativa establece que debemos proceder a considerar que el permiso de acceso queda caducado automáticamente>>*.

- Que en respuesta a dicha comunicación, con fecha 2 de marzo de 2023 presentó ante REE un escrito comunicándole la interposición de un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y su incidencia directa en la propia evaluación ambiental que debe realizarse y sobre el contenido de las autorizaciones administrativas, por lo que REE debía abstenerse de llevar a cabo, hasta la obtención de una resolución judicial firme, ninguna actuación respecto de la vigencia del permiso de acceso otorgado.

- Que pese a lo anterior, REE dio traslado a NUEVA ERA SOLAR el pasado 15 de marzo de 2023 de la Comunicación de la caducidad del permiso de acceso otorgado, haciendo caso omiso de todas las consideraciones que se le pusieron de manifiesto acerca de la interposición del recurso contencioso-administrativo y de la sustanciación del Procedimiento Ordinario 178/2023 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, lo que a su juicio supone una total vulneración de los legítimos derechos y garantías de mi representada, razón por la cual se interpone el presente conflicto frente a la referida Comunicación de Caducidad.

Respecto a los fundamentos de derecho, señala NUEVA ERA SOLAR:

- Entiende que el gestor de red declaró la caducidad de los permisos de acceso y conexión precipitadamente, sin esperar a que se hubiera dictado resolución judicial firme por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por lo que la Comunicación de REE de 15 de marzo de 2023 es contraria a Derecho, al declarar la caducidad de los permisos de acceso y conexión prematuramente

- Señala que la interpretación que realiza el gestor de la red de transporte resulta profundamente restrictiva y contraria a su derecho de acceso así como al régimen general de recursos y a la justicia cautelar, y genera una profunda inseguridad jurídica,

- Si bien el supuesto aquí planteado no es idéntico al analizado en la Resolución de 23 de febrero de 2023 de la Sala de Supervisión Regulatoria, entiende que diversas conclusiones allí previstas son plenamente aplicables en el presente supuesto, y por tanto, en aplicación de los principios de igualdad, de objetividad y de no discriminación, entiende que, por parte de la Sala de Supervisión Regulatoria, debe estimarse el presente conflicto, declarando la vigencia del permiso de acceso concedido y, asimismo, que los hitos del artículo 1 del RD-Ley 23/2020 deben computarse a partir de la fecha de la Resolución del conflicto que en su momento se dicte, a efectos de evitar que sus derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva se vean conculcados por esta actuación prematura del gestor de la red de transporte.

- Entiende que la actuación del gestor de red resulta contraria a los principios de buena fe y de proporcionalidad, y supone un grave e incuantificable perjuicio a los intereses de NUEVA ERA SOLAR, dadas las consecuencias que lleva aparejada la caducidad del permiso de acceso otorgado.

- Considera que el retraso en la tramitación del Proyecto y, por tanto, en el cumplimiento de los hitos no es imputable a esa sociedad: la solicitud de actualización del permiso de acceso debía haberse estimado y tramitado y el conflicto de acceso interpuesto el pasado 17 de octubre de 2022 debía haberse admitido y estimado.

- Señala que REE no puede disponer de la capacidad que pudiera resultar de la caducidad del permiso de acceso del Proyecto, en tanto en cuanto el presente conflicto no sea resuelto.

- Subsidiariamente, en caso de que los argumentos previamente expuestos no sean compartidos por la CNMC, se interesa que se declare que la caducidad del permiso de acceso no es imputable a este Promotor.

En atención a todo lo anterior, NUEVA ERA SOLAR solicita que se acuerde: (i) Revocar y dejar sin efecto la Comunicación de 15 de marzo de 2023 del Director de Desarrollo del Sistema de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., con referencia DDS.DAR.23_1094, por la que se declara la caducidad del permiso de acceso otorgado con fecha 29 de marzo de 2020; (ii) Declarar la vigencia del permiso de acceso otorgado por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. para el Proyecto MIRABAL hasta la obtención de una resolución judicial firme que ponga fin al procedimiento contencioso-administrativo seguido frente al Acuerdo de inadmisión de 1 de diciembre de 2022 ante la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, bajo número de autos del Procedimiento Ordinario 178/2023; (iii) Declarar que, a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos 2º a 5º del artículo 1.1.b) del RD-Ley 23/2020, la fecha a tener en cuenta como *dies a quo* sea el día en que se dicte la Resolución que ponga fin al presente conflicto de acceso; (iv) Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. el otorgamiento de la actualización del permiso de acceso y la concesión del permiso de conexión del presente Proyecto, de conformidad con lo expuesto en el relato fáctico de este escrito; (v) Subsidiariamente, declarar que la caducidad del permiso de acceso otorgado el pasado 29 de marzo de 2020 se ha producido por una causa no imputable al Promotor.

Además, al amparo del artículo 56 de la LPAC, solicita que se adopte como medida provisional la suspensión de la caducidad del permiso de acceso otorgado el pasado 29 de marzo de 2020, al entenderla como medida necesaria para asegurar la efectividad de la resolución, tal y como se desprende del apartado 3.i) del citado precepto.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por NUEVA ERA SOLAR, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE. En consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

Como se indica en los antecedentes de hecho, NUEVA ERA SOLAR disponía de permiso de acceso y conexión para su instalación otorgado por REE con fecha 29 de marzo de 2020 y con referencia RCR_1621_20, para el Proyecto

Parque Fotovoltaico Mirabal, de 105 MWp y 82,45 MWn, y su infraestructura de evacuación, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

El 24 de junio de 2020 solicitó la actualización del antedicho permiso de acceso, consistente en el cambio de ubicación del municipio de Jerez de la Frontera (Cádiz) al municipio de Albolote (Granada), y el 4 de mayo de 2021, solicitó una nueva actualización del permiso de acceso concedido y del permiso de conexión solicitado, a efectos de reflejar en los mismos los términos municipales de Colomera, Moclín y Atarfe (Granada).

El 4 de agosto de 2022, REE emitió la *actualización de contestación de acceso y contestación de conexión y remisión de IVCTC para la conexión a la Red de Transporte en la subestación FARGUE 220 KV*, con referencia DDS.DAR.22_1541, relativa únicamente al Proyecto Mezquita, también promovido por NUEVA ERA SOLAR, y en la que se omitía el otorgamiento de la actualización del permiso de acceso y la emisión del permiso de conexión para el Proyecto Mirabal objeto del presente conflicto. La razón de lo anterior viene recogida en detalle en la comunicación por correo electrónico de REE de 19 de agosto de 2021 en la que señala, respecto a la solicitud de permiso de conexión de la instalación Mirabal objeto del presente conflicto que:

Por otro lado, la instalación Mirabal_0 obtuvo permiso de acceso en Jerez de la Frontera (Cádiz) el 29/03/2020 y ha depositado una nueva garantía asociada a la instalación con posterioridad a la entrada en vigor de dicho RDL 23/2020 por lo que, en este caso, el Anexo II del RD 1955/2000 sí que resulta de aplicación a esta instalación. El cambio de ubicación, situando ahora la instalación en Colomera (Granada) difiere más de los 10 kms normativos por lo que no puede obtener un permiso de conexión, ni actualizar el permiso de acceso, en la nueva ubicación que solicitan.

- Aunque realizaron una solicitud de actualización de acceso el 24/06/2020, la misma tuvo que ser inadmitida por cuanto no se aportaba el resguardo de actualización de la garantía, necesario para iniciar el procedimiento (ya sea de actualización o de acceso).

- Considerando lo indicado, rogamos opten por una de las siguientes opciones:

o Actualicen toda la información para que ésta contenga únicamente a la instalación Mezquita en su nueva ubicación.

o Actualicen toda la información donde desarrollen la instalación Mirabal_0 en el término original de Jerez de la Frontera.

A la vista de que NUEVA ERA SOLAR no procede en los términos señalados por REE, el 14 de febrero de 2023 REE remitió un nuevo correo electrónico a NUEVA ERA SOLAR solicitando aclaración sobre la pretensión de continuar con la tramitación del Proyecto, habida cuenta de que éste no había obtenido aún el permiso de conexión, e insistiendo en que no cuenta con la comunicación de adecuada constitución de la garantía.

Sin perjuicio de todo lo anterior, de forma paralela e independiente por lo que respecta al cumplimiento de los hitos administrativos del RD L 23/20, el 15 de febrero de 2023 NUEVA ERA SOLAR recibe una Comunicación del Director de Desarrollo del Sistema de REE, con número de referencia DDS.DAR.2023_0396, por medio de la cual se le confiere un plazo de quince días naturales para acreditar el cumplimiento del hito administrativo relativo a la obtención de una DIA favorable respecto al referido proyecto Mirabal.

A la vista de todo lo anterior, la controversia sobre la procedencia o no de la actualización del permiso de acceso y conexión de la instalación MIRABAL en los términos solicitados por NUEVA ERA SOLAR o según las exigencias de REE, no afecta al hecho de la fecha de concesión del acceso para dicha instalación MIRABAL, que es la de 29 de marzo de 2020, y por ello a ese proyecto le resulta de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RD-I 23/2020 que establece:

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.

En consecuencia, debía contar a fecha 25 de enero de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Sin embargo, NUEVA ERA SOLAR no acredita en modo alguno el cumplimiento de dicho hito de la declaración de impacto ambiental (DIA) favorable para la instalación Proyecto Parque Fotovoltaico Mirabal.

En consecuencia, a día 25 de enero de 2023, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática

de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos [...].

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que a 25 de enero de 2023 no dispusieran de declaración de impacto ambiental favorable, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

La caducidad automática por no contar con declaración de impacto ambiental favorable a fecha 25 de enero de 2023 no se ve tampoco afectada por el hecho de que se haya planteado recurso contencioso administrativo contra la inadmisión a trámite de conflicto de acceso ante la CNMC, pues la exigibilidad de cumplimiento de los hitos administrativos rige en todo caso de igual manera, y la cuestión relativa a la fecha de concesión del derecho de acceso resulta en todo caso inalterada sea cual sea el resultado de ese contencioso. Además, como señala el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa

Dichos efectos se predicán de todos los actos administrativos con independencia de su firmeza y, además, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado como dispone el artículo 117.1 de la Ley 39/2015.

- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos, en ejercicio de recursos administrativos o jurisdiccionales, en su caso.

Así mismo, el planteamiento de un conflicto de acceso tampoco supone la suspensión de la caducidad automática. Las suspensiones preventivas realizadas por REE se refieren siempre a conflictos de acceso en relación con solicitudes de permisos de acceso y conexión, nunca a declaraciones de caducidad automática, porque la misma supondría la contravención de la norma legal por parte del gestor.

CUARTO. Sobre el afloramiento de capacidad y la medida provisional solicitada

Se plantea también que se adopte, por parte de esta Comisión, medida provisional consistente en la suspensión de la caducidad del permiso de acceso otorgado el pasado 29 de marzo de 2020, al entenderla como medida necesaria para asegurar la efectividad de la resolución, tal y como se desprende del apartado 3.i) del citado precepto.

La misma no puede ser atendida por el hecho de que el presente conflicto ha sido resuelto en un tiempo breve, dejando sin objeto la adopción de cualquier medida provisional durante su tramitación, y porque la misma tampoco debe admitirse en cuanto al fondo, al no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en particular, el perjuicio de imposible o difícil reparación.

En este sentido, el Auto 654/2022 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2022 (Roj AAN 7109/2022 - ECLI:ES:AN:2022:7109A, CENDOJ 2807923004202200539), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1274/2022, frente a la Resolución de 28 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/118/22) que confirmaba la actuación de REE manteniendo la caducidad del permiso de acceso de un promotor, desestimó la solicitud de suspensión interesada por las entidades demandantes por la siguiente razón:

“Pues bien, en el presente supuesto la ejecución de la resolución impugnada en cuanto mantiene la caducidad de los permisos en su momento otorgados a las instalaciones aquí en liza, produce un perjuicio que puede ser reparado si la sentencia que en su día se dicte resulta favorable a las demandantes, bien a través de una indemnización, bien a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (la Sala ha conocido ya de algún supuesto en los que así se ha hecho). Por el contrario, la suspensión del acuerdo impugnado supondría el mantenimiento de las autorizaciones con merma del interés público y el de terceros en optimizar los accesos a la red de transporte y el de los terceros que pudieran ser autorizados, siendo así que la Sala entiende que estos intereses son prevalentes a los de los recurrentes, ya afectados por una resolución desfavorable”.

En consecuencia, una vez constatada la caducidad automática del correspondiente permiso de acceso, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución y en el horizonte de planificación H2026.

Una vez evaluada, procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por NUEVA ERA SOLAR, S.L., con motivo de la comunicación del gestor de red por la que informa de la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación MIRABAL.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado NUEVA ERA SOLAR, S.L.

Comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de operador del sistema.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.